



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00215-00.

Los aquí accionados aducen que conocen la tramitación impartida, en particular el auto que contiene el correspondiente mandamiento de pago. Asimismo, señalan que la parte incoante entregó, en su momento, la demanda, sus anexos y la aludida providencia.

En ese sentido, a la luz de lo regulado por el art. 301 de la Normativa Procedimental Vigente, se colige que los perseguidos se encuentran noticiados **por conducta concluyente**, como modalidad de enteramiento que produce equivalentes efectos a la de talante personal y que se deriva del tipo de manifestación previamente esbozado.

Así, tomándose en consideración lo preceptuado por la disposición en cita, debe tenerse como noticiados a los encartados, bajo la enunciada modalidad, desde el 27 de mayo del año en curso; fecha a partir de la cual corren los términos orientados a emprender la defensa (art. 91 *idem*). Ello, tomándose en consideración que los aducidos ciudadanos han aceptado que recibieron los soportes de rigor, en aras de desplegar la contradicción, sin que, por ende, sea necesario despachar nuevamente esos documentos, a través de medios tecnológicos, como se había dispuesto en otros asuntos.

Una vez cumplido el intervalo destinado a la defensa de los demandados, **devolver el paginario al Despacho**, en aras de emitir las determinaciones de rigor.

Seguidamente, se avista que la organización incoante, coadyuvada por los mencionados rogados, procura la cesación de los gravámenes aquí ordenados; proceder que ha de examinarse, conforme a las reglas erigidas por el art. 314 *ibidem*, referente a la abdicación de ciertos actos adjetivos, en este caso las medidas cautelares. Desde esa perspectiva, tomándose en consideración que la susodicha actuación ha sido entablada por el mismo extremo de la discusión que buscó el decreto de las afectaciones, **se dispone la renuncia a tales figuras precautorias, de lo que se desprende su cancelación**. Lo anterior, **sin que haya lugar a imponer condena en perjuicios y costas**, puesto que ello ha sido solicitado, con anuencia de los pretendidos.

Por lo tanto, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES **remitirá un mensaje**



de datos ante el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS-FOPEP, comunicando lo aquí dictaminado, en punto a la figura precautoria de que trata el ord. 6º, num. 2º del auto fechado a 11 de mayo de la anualidad que cursa.

Lo anterior, **sin que deba enviarse soporte alguno sobre la materia** ante la sociedad BYO INGENIERÍA DE CALIDAD S.A.S., en tanto que la cautela decretada en esa esfera nunca surtió efectos, según la respuesta brindada por la aludida empresa, la cual **se pone en conocimiento de las partes**, con los fines de ley.

Finalmente, en lo que concierne a la invocada renuncia de términos, ha de anotarse que **es viable**, toda vez que la solicitud aquí analizada ha sido presentada por ambos extremos de la discusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 3 DE JUNIO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cbf448e6d4edfc3af26cb5859c73658e4415a7eefad1056c68a1ef2dc63362
b**

Documento generado en 01/06/2021 04:21:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**